

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1927

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05067

Publicada el: 16-03-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Agricultura y ganadería

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.258

Rollo: 96

Posición: 1075

nes de esta ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y además cualesquiera otro detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes.

Artículo 72. El convenio podrá estipular la distribución del efectivo, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se derivan de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta.

Artículo 73. El convenio de fusión deberá ser sometido a las accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 74. Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley y referente a la celebración del pacto social.

Artículo 75. El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales y una vez inscrito constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades.

Artículo 76. Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, correspondrán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiese contratado por ella misma.

Artículo 77. Además de los requisitos establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra.

Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

Artículo 79. La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, directores o funcionarios, así como los derechos y recursos lega-

les de sus acreedores o de las personas que tuvieron negocios con las sociedades anónimas que se reúnan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

SECCION NOVENA

De la disolución

Artículo 80. Si la Junta Directiva de cualquier sociedad sujeta a esta ley estuviere conveniente que la sociedad se disuelva, presentará por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará a una junta de accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 a 43 de esta ley, para que se considere el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 81. Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto no adoptan una resolución aprobando el convenio de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho convenio de las accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2º.

Artículo 82. Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde esté establecido la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 83. Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito su consentimiento en la disolución no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas.

Artículo 84. El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta.

Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso continuará los negocios para los que fue constituida.

Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fideicomisarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrá facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.

Artículo 87. En el caso del artículo anterior los Directores serán conjuntamente o individualmente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el im-

porte de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.

Artículo 88. Dichos Directores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrá llenar cualquier vacante que ocurra en su número.

Artículo 89. Los directores, cuando actúan como Fideicomisarios conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 87 y 88, autorizarán sus decisiones por mayoría de votos.

SECCION DECIMA

De las sociedades anónimas extranjeras.

Artículo 90. Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

- 1º Escritura de protocolización del pacto social.
2º Copia certificada y acompañada de un documento de la parte del capital social que se utiliza o que se va a utilizar en negocios de la sociedad.

3º Certificación expedida por el Poder Ejecutivo de la República, en la cual se certifica que la sociedad extranjera cumple con los requisitos legales de la República, y que sus estatutos y pactos sociales no violan las leyes de la República, y que las autoridades judiciales, administrativas, y demás que correspondan, no han expedido ninguna orden que impida la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

Artículo 91. Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República, y que no estén cumpliendo con los requisitos legales de la República, o que no estén inscritas en el Registro Mercantil, serán consideradas como sociedades de hecho, y las autoridades judiciales, administrativas, y demás que correspondan, podrán expedir una multa o imponer una multa a los directores o funcionarios de la sociedad.

Artículo 92. Las sociedades anónimas extranjeras inscritas en el Registro Mercantil, deberán presentar para su inscripción en el Registro Mercantil los documentos de consolidación que las acepten.

SECCION ONCE

Disposiciones generales

Artículo 93. Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que se establezcan en la República, y que actúen en ella agencias o sucursales, deberán girar en cuanto al cumplimiento de sus estatutos y por las obligaciones que contraen con sus establecimientos en el extranjero, según el caso.

Artículo 94. Las sociedades anónimas nacionales constituidas antes de la vigencia de esta ley, y que no hubieren cumplido con los requisitos de la misma, tendrán que hacer un convenio de modificación de sus estatutos y pactos sociales, para que cumplan con los requisitos de la misma, y dicho convenio deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción.

Los accionistas de sociedades anónimas que actúen en el extranjero, y que no hubieren cumplido con los requisitos de la misma, tendrán que hacer un convenio de modificación de sus estatutos y pactos sociales, para que cumplan con los requisitos de la misma, y dicho convenio deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción.

Artículo 95. Quedan derogados los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 10, de 1927.

todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 96. La ley comenzará a regir a partir del día 1º de Abril de mil novecientos veintisiete.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente, J. G. BATALLA.
El Secretario, Antonio Alberto Vaidés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese, R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS A. LOPEZ.

LEY 33 DE 1927 (DE 26 DE FEBRERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Facítase al Poder Ejecutivo para celebrar con personas o compañías, que a su juicio posean el capital requerido, contratos que tengan por objeto el establecimiento y desarrollo de Empresas Agrícolas en cualquiera sección del país, siempre que en tales contratos no se otorguen favores ni exenciones de impuestos ni concesiones gratuitas de tierras marces que las otorgadas a la "Tonsil Fruit Company" por el contrato celebrado el día 14 de Agosto de 1926, aprobado en modificaciones por la Asamblea Nacional, ni se exijan en beneficio de país compensaciones inferiores a las que contiene dicho contrato.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente, JOSÉ GUERRERO BATALLA.

El Secretario, Antonio Alberto Vaidés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 34 DE 1927 (DE 21 DE FEBRERO)

por la cual se ratifica un contrato sobre creación de una emisión de cedulas hipotecarias celebrado por el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. Ratifícase el contrato celebrado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 1º de Agosto de 1926, y celebrado entre el Gobierno de la República, el Banco Nacional de Panamá, y The Trust Company of North America, para la creación de una emisión de cedulas hipotecarias del Banco Nacional de Panamá, por el valor de un millón de balboas, a la tasa de seis y medio por ciento anual, y amortizables en el término de veinte años, contrato que fue expedido en la Notaría No. 2º del Poder Judicial de Panamá, en escritura pública el día 25 de Abril de 1926, y que se depositó en el Registro Mercantil de Panamá.

La ratificación de este contrato se hará en los términos de los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 10, de 1927.